



Rad: 680814003002-2020-00212-00

Pro. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de reparto de la oficina de apoyo judicial la presente demanda para revisión, el abogado no registra antecedentes revisado en consulta Sala Disciplinaria del C.S.J. para lo que estime proveer. Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por PEDRO JAIME RAMÍREZ HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial contra DANIEL ARTURO BARRERA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA BARRETO, RAFAEL CORDOBA ZAPATA Y TRANSPORTES EL DORADO, con el fin de analizarla.

Una vez revisada se advierte que, el lugar de notificaciones o domicilio de la parte demandada es el Municipio de Sabana de Torres, el Municipio de Floridablanca y la ciudad de Cartagena, por otra parte el lugar de ocurrencia de los hechos es el kilómetro 22 +900 Vía Lizama San Alberto, cuya jurisdicción corresponde al Municipio de Sabana de Torres, como quiera que hasta el kilómetro 10 es de Barrancabermeja, por tanto, por jurisdicción y competencia, le corresponde al Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres (Santander) el conocimiento de este asunto.

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el *‘forum domicilii rei’* como principio general en la materia, lo cierto es que con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 6° del mismo precepto, según el cual, “... 6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*” Este último es un foro especial de competencia en virtud del cual el demandante tiene la potestad, cuando el litigio obedece al ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, de escoger entre demandar ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, o ante el del domicilio del demandado (s).

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo, este Despacho Judicial no es competente para conocer del asunto según lo analizado, pues prevalece para conocer de este asunto el juez del domicilio del demandado o de ocurrencia de los hechos, esto es, el Municipio de Sabana de Torres, debe obrarse conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

*Calle 50 No.8 B-35 Palacio de Justicia Oficina 308 Telefax 6228902-
j02cm6meja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Barrancabermeja Santander*



1.-RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial por el domicilio de los demandados y ocurrencia de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.-REMITIR el presente proceso al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, para lo de su conocimiento.

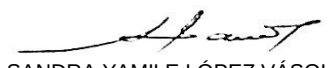
3.-PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 64_ del 31 de julio de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA